



**2016/0402(COD)**

27.10.2017

# **ENMIENDAS 17 - 204**

**Proyecto de opinión**  
**Michaela Šojdrová**  
(PE606.162v01-00)

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al marco jurídico y operativo de la tarjeta electrónica europea de servicios introducida por el Reglamento ... [Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]

Propuesta de Directiva  
(COM(2016)0823 – C8-0013/2017 – 2016/0402(COD))



### **Enmienda 17**

**Evelyn Regner, Jutta Steinruck, Agnes Jongerius, Maria Arena, Ole Christensen, Edouard Martin, Joachim Schuster, Sergio Gutiérrez Prieto, Birgit Sippel, Georgi Pirinski, Brando Benifei, Javi López, Guillaume Balas**

#### **Propuesta de Directiva**

–

#### *Propuesta de rechazo*

*La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que proponga el rechazo de la propuesta de la Comisión.*

Or. en

#### *Justificación*

*Las propuestas legislativas introducen el principio del país de origen por la puerta de atrás, facilitan que las empresas deshonestas y los falsos autónomos realicen actividades transfronterizas y eludan las normas sociales y laborales, y merman las medidas de control. La Comisión debería centrarse más bien en aplicar la Directiva de servicios, crear la Autoridad Laboral Europea y un número de seguridad social europeo para fortalecer el mercado interior.*

### **Enmienda 18**

**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Gabriele Zimmer**

#### **Propuesta de Directiva**

–

#### *Propuesta de rechazo*

*La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que proponga el rechazo de la propuesta de la Comisión.*

### Justificación

*The proposal should be withdrawn as it does not adequately address the challenges facing the service sector. The proposal seeks to improve the movement of cross border services in the EU. However, the main challenges in sectors such as the construction sector is not a lack of free movement for service providers. Rather it is the clear lack of control of service providers which consequently has exacerbated the problem of social dumping. National authorities need instruments to conduct much better and thorough control and supervision of service providers that do not live up to the rules and regulations of the host member state. This consequence of this proposal would prevent Member State authorities from enforcing existing rules and control measures.*

### Enmienda 19 Anne Sander

#### Propuesta de Directiva Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> establece disposiciones generales para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de servicios. Prevé, entre otras cosas, que los Estados miembros deben velar por la simplificación administrativa, por ejemplo, ofreciendo procedimientos electrónicos a través de las ventanillas únicas, simplificando los procedimientos existentes **y reduciendo la necesidad de documentos certificados, y utilizando de la mejor forma posible un sistema de aprobación tácita.** Además, dicha Directiva establece un marco para promover la libertad de prestar servicios de manera temporal en otro Estado miembro.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006,

##### *Enmienda*

(2) La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> establece disposiciones generales para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de servicios. Prevé, entre otras cosas, que los Estados miembros deben velar por la simplificación administrativa, por ejemplo, ofreciendo procedimientos electrónicos a través de las ventanillas únicas **y simplificando los procedimientos existentes, pero velando al mismo tiempo por la fiabilidad de los documentos aportados.** Además, dicha Directiva establece un marco para promover la libertad de prestar servicios de manera temporal en otro Estado miembro.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006,

**Enmienda 20**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las autoridades de los diferentes Estados miembros debe realizarse a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y la asistencia mutua en el marco de dicha Directiva. A pesar de que en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI. Los trámites relacionados con las autorizaciones y las notificaciones suelen requerir la presentación de documentos en papel y su

*Enmienda*

(3) La Directiva 2006/123/CE requiere que los Estados miembros establezcan y mantengan constantemente actualizadas ventanillas únicas en las que los prestadores de servicios que deseen establecerse o prestar servicios puedan encontrar toda la información necesaria sobre los requisitos que deben cumplir y sobre los procedimientos electrónicos vinculados con cada uno de los trámites, autorizaciones y notificaciones que deben llevar a cabo. ***Las ventanillas únicas deben actualizarse con arreglo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de un portal digital único para el suministro de información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012<sup>1 bis</sup>***. No obstante, los prestadores de servicios siguen enfrentándose a obstáculos costosos en materia de información y a dificultades para llevar a cabo los procedimientos nacionales a distancia, especialmente para los requisitos relacionados con un sector específico. En principio, la cooperación entre las autoridades de los diferentes Estados miembros debe realizarse a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), una plataforma informática que permite el intercambio transfronterizo de información y la asistencia mutua en el marco de dicha Directiva. A pesar de que

traducción, lo que supone un coste significativo. La información sobre estos obstáculos bien no se encuentra disponible en Internet o bien es escasa, está incompleta o dispersa o resulta difícil de interpretar en el caso concreto de un prestador que desea ampliar sus servicios a escala transfronteriza, puesto que las normas nacionales suelen centrarse en situaciones puramente nacionales. Los prestadores de servicios suelen exponerse al riesgo de presentar varias veces la información y los documentos.

en algunas ocasiones las autoridades tienen dudas sobre el establecimiento legal de un prestador en otro Estado miembro, no se están aprovechando al máximo las posibilidades de cooperación que ofrece actualmente el IMI. Los trámites relacionados con las autorizaciones y las notificaciones suelen requerir la presentación de documentos en papel y su traducción, lo que supone un coste significativo. La información sobre estos obstáculos bien no se encuentra disponible en Internet o bien es escasa, está incompleta o dispersa o resulta difícil de interpretar en el caso concreto de un prestador que desea ampliar sus servicios a escala transfronteriza, puesto que las normas nacionales suelen centrarse en situaciones puramente nacionales. Los prestadores de servicios suelen exponerse al riesgo de presentar varias veces la información y los documentos.

Or. en

**Enmienda 21**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) Conviene aclarar el vínculo y la articulación entre las nuevas disposiciones administrativas virtuales ofrecidas por la tarjeta europea de servicios y cierto número de herramientas existentes, como las ventanillas únicas creadas por la Directiva de servicios y la Directiva sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, la tarjeta profesional europea nacida de esta última Directiva y el portal digital único, en curso de negociación en el marco de la Estrategia para el Mercado Único;***

**Enmienda 22**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) Siguen existiendo requisitos que **hacen** que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios fuera del mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios **se enfrentan** a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

*Enmienda*

(4) Siguen existiendo requisitos que **pueden hacer** que la expansión de las operaciones de los prestadores de servicios fuera del mercado interior resulte gravosa y poco atractiva, como por ejemplo los múltiples y diversos regímenes de autorización ante diferentes autoridades, que, en lo relativo al establecimiento, impiden el reconocimiento mutuo de condiciones que ya se cumplen en otros Estados miembros o que, en lo relativo a la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal, **a veces** suponen la aplicación de limitaciones desproporcionadas o injustificadas. Como consecuencia de ello, los prestadores de servicios **pueden enfrentarse en ocasiones** a múltiples costes de conformidad desproporcionados a la hora de operar de forma transfronteriza.

Or. en

**Enmienda 23**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) En determinados servicios **prestados a las** empresas y **en determinados servicios de construcción**, el comercio y la inversión transfronterizos

*Enmienda*

(5) En determinados servicios y empresas, el comercio y la inversión transfronterizos son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para

son especialmente bajos, lo que demuestra que existe un potencial para integrar mejor los mercados de servicios y afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente hace que, en algunas situaciones, no se aproveche plenamente el potencial de creación de empleo y crecimiento del mercado único.

integrar mejor los mercados de servicios y afecta muy negativamente al resto de la economía. Este rendimiento insuficiente hace que, en algunas situaciones, no se aproveche plenamente el potencial de creación de empleo y crecimiento del mercado único.

Or. en

#### **Enmienda 24** **Marian Harkin**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) Con miras a facilitar el inicio y la continuación de las actividades de servicios, la presente Directiva se basa en la Directiva 2006/123/CE, pero no modifica en modo alguno las normas en ella fijadas. El ámbito de aplicación de la presente Directiva es incluso más reducido que el previsto en la Directiva de servicios. Se centra especialmente en los sectores de los servicios *prestados a las empresas y de los servicios de construcción*, en los que siguen existiendo numerosos obstáculos a las actividades transfronterizas. Además, el nivel de comercio e inversión transfronterizas *de los servicios de construcción* y de varios servicios destinados a las empresas es reducido, y *ambos sectores han* experimentado un crecimiento débil de la productividad durante la última década.

##### *Enmienda*

(7) Con miras a facilitar el inicio y la continuación de las actividades de servicios, la presente Directiva se basa en la Directiva 2006/123/CE, pero no modifica en modo alguno las normas en ella fijadas. El ámbito de aplicación de la presente Directiva es incluso más reducido que el previsto en la Directiva de servicios. Se centra especialmente en los sectores de los servicios y las empresas, en los que siguen existiendo numerosos obstáculos a las actividades transfronterizas. Además, el nivel de comercio e inversión transfronterizas de varios servicios destinados a las empresas es reducido, y *ha* experimentado un crecimiento débil de la productividad durante la última década.

Or. en

#### **Enmienda 25** **Jeroen Lenaers**



**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen). ***Por consiguiente, los Estados miembros de acogida a los que un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones no deben someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas, cuando dicho acceso o ejercicio ya haya sido controlado antes de la expedición de la tarjeta electrónica europea de servicios.***

*Enmienda*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios, ***diseñada como instrumento voluntario***, es introducir un procedimiento uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen).

Or. nl

**Enmienda 26**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un

*Enmienda*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un

prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen). **Por consiguiente**, los Estados miembros de acogida a los que un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones **no deben** someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas, **cuando dicho acceso o ejercicio ya haya sido controlado antes de la expedición de la tarjeta electrónica europea de servicios**.

prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen). Los Estados miembros de acogida a los que un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones **pueden** someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas.

Or. en

### *Justificación*

*El Estado miembro de acogida es el único responsable del control y la supervisión de las condiciones laborales de los trabajadores desplazados y de los prestadores de servicios transfronterizos. Son las autoridades del Estado miembro de acogida quienes deben determinar si un proveedor de servicios cumple o no todos los requisitos para ejercer su actividad en dicho Estado miembro. Por tanto, los Estados miembros de acogida deben poder aplicar todas las medidas de control, procedimientos nacionales y regímenes de autorización o notificación previas.*

## **Enmienda 27** **Jasenko Selimovic**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado

#### *Enmienda*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento **voluntario**, uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un prestador de servicios concreto está legalmente

miembro (Estado miembro de origen). **Por consiguiente, los Estados miembros de acogida a los que** un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones no **deben** someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas, **cuando** dicho acceso o ejercicio ya **haya sido controlado** antes de la expedición de la tarjeta electrónica europea de servicios.

establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen). **Cuando** un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones **a otro Estado miembro (el Estado miembro de acogida), la autoridad de coordinación de este último no debe** someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas, **puesto que** dicho acceso o ejercicio ya **se controla** antes de la expedición de la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

## Enmienda 28 Tatjana Ždanoka

### Propuesta de Directiva Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen). Por consiguiente, los Estados miembros de acogida a los que un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones no deben someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas, cuando dicho acceso o ejercicio ya haya sido controlado antes de la expedición de la tarjeta electrónica europea de

#### *Enmienda*

(12) El objetivo principal de la tarjeta electrónica europea de servicios es introducir un procedimiento **no vinculante**, uniforme y simplificado para los prestadores de servicios que desean ampliar la prestación de servicios a nivel transfronterizo dentro del mercado único. La tarjeta electrónica es un certificado electrónico que avala que un prestador de servicios concreto está legalmente establecido en un Estado miembro (Estado miembro de origen). Por consiguiente, los Estados miembros de acogida a los que un prestador de servicios desee ampliar sus operaciones no deben someter a los titulares de la tarjeta electrónica a sus regímenes de autorización o notificación previas creados en virtud del Derecho nacional para controlar el acceso a actividades de servicios o el ejercicio de estas, cuando dicho acceso o ejercicio ya haya sido controlado antes de la expedición

servicios.

de la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 29**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) La tarjeta electrónica europea de servicios *tiene varias ventajas*. Sirve como prueba del establecimiento legal en el Estado miembro de origen. Siempre que la tarjeta electrónica europea de servicios siga siendo válida, debe ser una prueba legítima en toda la UE del establecimiento legal en el Estado miembro de origen para los servicios cubiertos por dicha tarjeta electrónica. Esta prueba debe aceptarse incluso en un contexto nacional, a todos los niveles y en todas las divisiones administrativas de la administración pública. Una tarjeta electrónica europea de servicios válida incluye información que suele solicitarse en diferentes contextos, como los controles realizados durante la prestación de servicios o tras la misma, la concesión de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión, la creación de filiales o el registro de sucursales en el marco del Derecho de sociedades y el registro del prestador de servicios en los sistemas de seguro social obligatorio. Puesto que dicha información ya está disponible en una tarjeta electrónica europea de servicios válida, las autoridades de los Estados miembros no deben pedirla a los titulares de la tarjeta electrónica para otros fines.

*Enmienda*

(17) La tarjeta electrónica europea de servicios sirve como prueba del establecimiento legal en el Estado miembro de origen. Siempre que la tarjeta electrónica europea de servicios siga siendo válida, debe ser una prueba legítima en toda la UE del establecimiento legal en el Estado miembro de origen para los servicios cubiertos por dicha tarjeta electrónica. Esta prueba debe aceptarse incluso en un contexto nacional, a todos los niveles y en todas las divisiones administrativas de la administración pública. Una tarjeta electrónica europea de servicios válida incluye información que suele solicitarse en diferentes contextos, como los controles realizados durante la prestación de servicios o tras la misma, la concesión de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión, la creación de filiales o el registro de sucursales en el marco del Derecho de sociedades y el registro del prestador de servicios en los sistemas de seguro social obligatorio. Puesto que dicha información ya está disponible en una tarjeta electrónica europea de servicios válida, las autoridades de los Estados miembros no deben pedirla a los titulares de la tarjeta electrónica para otros fines.

Or. en

**Enmienda 30**  
**Michaela Šojdrová, Dieter-Lebrecht Koch**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(17 bis) La tarjeta electrónica europea de servicios sirve como prueba del cumplimiento de todos los requisitos necesarios para expedir dicha tarjeta de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de acogida a menos que se demuestre lo contrario. Si el titular de una tarjeta electrónica europea de servicios no cumpliera alguno de estos requisitos se suspendería o retiraría dicha tarjeta de conformidad con los artículos 15 a 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 a 7, la tarjeta electrónica europea de servicios no servirá como prueba del establecimiento legal en el Estado miembro de acogida y no facultará de por sí al prestador de servicios para ejercer su actividad en el Estado miembro de acogida sin cumplir otros requisitos jurídicos de dicho Estado miembro que se encuentren fuera del ámbito del procedimiento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios, en particular condiciones que tienen que ver con la creación de filiales o el registro de sucursales en virtud del Derecho de sociedades, el registro del prestador de servicios en sistemas de seguridad social obligatorios, y requisitos derivados del Derecho laboral y fiscal.*

Or. en

**Enmienda 31**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) Además, los Estados miembros no deben poder imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios ningún régimen de autorización o notificación relacionado con la prestación de servicios con carácter previo a la prestación de un servicio. Los Estados miembros no deben repetir, total o parcialmente, los controles ya realizados durante el proceso de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios después de que se hayan empezado a prestar servicios en el Estado miembro de acogida. Los regímenes de autorización o notificación derivados del Derecho fiscal, social y laboral deben seguir resultando de aplicación, puesto que estos ámbitos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. No obstante, debe seguir siendo posible realizar controles ex post, inspecciones e investigaciones por iniciativa de las autoridades competentes, tal y como prevé la legislación de la UE en vigor. Si estos controles reflejan un incumplimiento *grave* de los requisitos aplicables en un Estado miembro de acogida, *podrían* conllevar la suspensión o retirada de la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

(18) Además, los Estados miembros no deben poder imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios ningún régimen de autorización o notificación relacionado con la prestación de servicios con carácter previo a la prestación de un servicio. Los Estados miembros no deben repetir, total o parcialmente, los controles ya realizados durante el proceso de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios después de que se hayan empezado a prestar servicios en el Estado miembro de acogida. Los regímenes de autorización o notificación derivados del Derecho fiscal, social y laboral deben seguir resultando de aplicación, puesto que estos ámbitos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. No obstante, debe seguir siendo posible realizar controles ex post, inspecciones e investigaciones por iniciativa de las autoridades competentes, tal y como prevé la legislación de la UE en vigor. Si estos controles reflejan un incumplimiento de los requisitos aplicables en un Estado miembro de acogida, *deben* conllevar la suspensión o retirada de la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 32**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(18) Con el fin de *concentrar las acciones y las decisiones en el seno de un Estado miembro* y facilitar la cooperación entre las diferentes autoridades

*Enmienda*

(18) Con el fin de facilitar la cooperación entre las diferentes autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, *debe*

competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, **una autoridad de coordinación en el Estado miembro de origen y en el de acogida deber ser las responsables últimas de gestionar las cuestiones relacionadas con la tarjeta electrónica europea de servicios, de modo que coordinen las aportaciones de las diferentes autoridades nacionales competentes y actúen como** ventanilla única **para sus homólogos en otros Estados miembros**. Por tanto, la solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios debe presentarse **ante la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen**.

**utilizarse el concepto de** ventanilla única **establecido en la Directiva de servicios**. Por tanto, la solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios debe presentarse **en el sistema de la ventanilla única**.

Or. de

### **Enmienda 33** **Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 18**

##### *Texto de la Comisión*

(18) Con el fin de concentrar las acciones y las decisiones en el seno de un Estado miembro y facilitar la cooperación entre las diferentes autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, una autoridad de coordinación en el Estado miembro de **origen y en el de** acogida **deber ser las responsables últimas** de gestionar las cuestiones relacionadas con la tarjeta electrónica europea de servicios, de modo que **coordinen** las aportaciones de las diferentes autoridades nacionales competentes y **actúen** como ventanilla única para sus homólogos en otros Estados miembros. Por tanto, la solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios debe presentarse ante la autoridad de coordinación del Estado miembro de

##### *Enmienda*

(18) Con el fin de concentrar las acciones y las decisiones en el seno de un Estado miembro y facilitar la cooperación entre las diferentes autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, una autoridad de coordinación en el Estado miembro de acogida **debe ser la responsable última** de gestionar las cuestiones relacionadas con la tarjeta electrónica europea de servicios, de modo que **coordine** las aportaciones de las diferentes autoridades nacionales competentes y **actúe** como ventanilla única para sus homólogos en otros Estados miembros. Por tanto, la solicitud de una tarjeta electrónica europea de servicios debe presentarse ante la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen.

origen.

Or. en

**Enmienda 34**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) Existen dos tipos de tarjetas electrónicas europeas de servicios a disposición de los prestadores de servicios: un procedimiento más sencillo para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal en otros Estados miembros, en el que esencialmente se verifica el establecimiento previo en el Estado miembro de origen y que permite que el Estado miembro de acogida se oponga a la prestación temporal de servicios transfronterizos *únicamente* por razones imperiosas de interés general, y un procedimiento más complejo, que regula el control que ejercen los Estados miembros de acogida sobre una actividad económica llevada a cabo en su territorio *durante un período indefinido* a través de un establecimiento secundario (sucursales, agencias u oficinas), con el fin de garantizar que, con un procedimiento simplificado, se realice el reconocimiento mutuo de forma apropiada y con diligencia.

*Enmienda*

(19) Existen dos tipos de tarjetas electrónicas europeas de servicios a disposición de los prestadores de servicios: un procedimiento más sencillo para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal en otros Estados miembros, en el que esencialmente se verifica el establecimiento previo en el Estado miembro de origen y que permite que el Estado miembro de acogida se oponga a la prestación temporal de servicios transfronterizos por razones imperiosas de interés general, y un procedimiento más complejo, que regula el control que ejercen los Estados miembros de acogida sobre una actividad económica llevada a cabo en su territorio a través de un establecimiento secundario (sucursales, agencias u oficinas), con el fin de garantizar que, con un procedimiento simplificado, se realice el reconocimiento mutuo de forma apropiada y con diligencia.

Or. en

**Enmienda 35**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**



### *Texto de la Comisión*

(22) Al recibir una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe completarla y validar su contenido para demostrar con precisión el establecimiento legal del prestador en su Estado miembro de origen, así como describir sus circunstancias de una manera que ayude a las autoridades de los Estados miembros de acogida a llevar a cabo sus propios controles. ***Si bien la inacción por parte del solicitante debe conllevar la interrupción del procedimiento, la inacción de las autoridades del Estado miembro de origen debe dar lugar a una acción judicial.***

### *Enmienda*

(22) Al recibir una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe completarla y validar su contenido para demostrar con precisión el establecimiento legal del prestador en su Estado miembro de origen, así como describir sus circunstancias de una manera que ayude a las autoridades de los Estados miembros de acogida a llevar a cabo sus propios controles.

Or. en

## **Enmienda 36** **Jasenko Selimovic**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando**

### *Texto de la Comisión*

(22) Al recibir una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe completarla y validar su contenido para demostrar con precisión el establecimiento legal del prestador en su Estado miembro de origen, así como describir sus circunstancias de una manera que ayude a las autoridades de los Estados miembros de acogida a llevar a cabo sus propios controles. Si bien la inacción por parte del solicitante debe conllevar la interrupción del procedimiento, la inacción de las autoridades del Estado miembro de origen debe dar lugar a una acción judicial.

### *Enmienda*

(22) Al recibir una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen debe completarla y validar su contenido para demostrar con precisión el establecimiento legal del prestador en su Estado miembro de origen, así como describir sus circunstancias de una manera que ayude a las autoridades de los Estados miembros de acogida a llevar a cabo sus propios controles. ***Una simple dirección postal no constituye un establecimiento.*** Si bien la inacción por parte del solicitante debe conllevar la interrupción del procedimiento, la inacción de las autoridades del Estado miembro de origen debe dar lugar a una acción judicial.

**Enmienda 37****Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo****Propuesta de Directiva****Considerando 23***Texto de la Comisión**Enmienda*

*(23) En aras de la aplicación uniforme de la presente Directiva en lo relativo a los elementos técnicos de la gestión y el procesamiento de las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>. Estas normas de ejecución deben prever la cancelación automática de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios en el caso de que el procedimiento correspondiente se suspenda durante un período de tiempo considerable debido a la inacción del solicitante.*

*suprimido*


---

*25 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).*

**Enmienda 38****Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

(25) En caso de que un Estado miembro de acogida haya creado una base de datos con información exhaustiva y actualizada como parte de su ventanilla única, su autoridad de coordinación puede simplemente remitir al sitio web pertinente en el que se pueda consultar la información en el contexto del procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

(25) En caso de que un Estado miembro de acogida haya creado una base de datos con información exhaustiva y actualizada como parte de su ventanilla única, su autoridad de coordinación puede simplemente remitir al sitio web pertinente en el que se pueda consultar la información en el contexto del procedimiento de la tarjeta electrónica europea de servicios, ***que además debe estar disponible en todas las lenguas oficiales.***

Or. en

**Enmienda 39**  
**Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 28 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(28 bis) Al evaluar la aplicación de la tarjeta electrónica europea de servicios, tal como se especifica los artículos 12 y 13, el Estado miembro de acogida no duplicará los requisitos y controles a los que el prestador de servicios ya esté sometido en el Estado miembro de origen que sean equivalentes o esencialmente comparables en cuanto a su finalidad.***

Or. en

**Enmienda 40**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29**

(27) En cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de forma temporal, y habida cuenta de que el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE admite requisitos para la mayoría de los servicios cubiertos por dicha Directiva, debe permitirse a los Estados miembros de acogida oponerse a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en aquellos casos en que las circunstancias del solicitante den lugar a una amenaza real y de suficiente gravedad para el interés general en lo relativo al orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente, de una forma que no pueda gestionarse de manera adecuada y suficiente a través de los requisitos y controles aplicables una vez comience la prestación de servicios. Debe ser este el caso cuando exista un régimen de autorización o notificación previas para la prestación temporal de los servicios de que se trate, justificado en términos proporcionados por una de dichas cuatro razones imperiosas de interés general protegidas en virtud del artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, y en aquellos casos en que los requisitos cumplidos por el solicitante en su Estado miembro de origen no puedan considerarse equivalentes a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la concesión de dicha autorización previa. Las posibilidades y las prerrogativas de los Estados miembros de acogida previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE resultan de aplicación en el contexto de la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios.

(27) En cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de forma temporal, y habida cuenta de que el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE admite requisitos para la mayoría de los servicios cubiertos por dicha Directiva, debe permitirse a los Estados miembros de acogida **y a las regiones administrativas básicas subsidiarias** oponerse a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen, **respetando el principio de proporcionalidad**, en aquellos casos en que **se vean afectadas profesiones concretas (reglamentadas) por interés general (por ejemplo, por motivos de protección de la salud o de protección del consumidor)**. **Además, debe ser posible oponerse cuando** las circunstancias del solicitante den lugar a una amenaza real y de suficiente gravedad para el interés general en lo relativo al orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente, de una forma que no pueda gestionarse de manera adecuada y suficiente a través de los requisitos y controles aplicables una vez comience la prestación de servicios. Debe ser este el caso cuando exista un régimen de autorización o notificación previas para la prestación temporal de los servicios de que se trate, justificado en términos proporcionados por una de dichas cuatro razones imperiosas de interés general protegidas en virtud del artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, y en aquellos casos en que los requisitos cumplidos por el solicitante en su Estado miembro de origen no puedan considerarse equivalentes a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la concesión de dicha autorización previa. Las posibilidades y las prerrogativas de los Estados miembros de acogida previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE resultan de aplicación en el contexto de la emisión de

una tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. de

**Enmienda 41**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

(27) En cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de forma temporal, y habida cuenta de que el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE admite requisitos para la mayoría de los servicios cubiertos por dicha Directiva, debe permitirse a los Estados miembros de acogida oponerse a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en aquellos casos en que las circunstancias del solicitante den lugar a una amenaza real y de suficiente gravedad para el interés general en lo relativo al orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente, ***de una forma que no pueda gestionarse de manera adecuada y suficiente a través de los requisitos y controles aplicables una vez comience la prestación de servicios.*** Debe ser este el caso cuando exista un régimen de autorización o notificación previas para la prestación temporal de los servicios de que se trate, justificado en términos proporcionados por una de dichas cuatro razones imperiosas de interés general protegidas en virtud del artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, y en aquellos casos en que los requisitos cumplidos por el solicitante en su Estado miembro de origen no puedan considerarse equivalentes a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la concesión de dicha autorización previa. Las posibilidades y las

*Enmienda*

(27) En cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de forma temporal, y habida cuenta de que el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE admite requisitos para la mayoría de los servicios cubiertos por dicha Directiva, debe permitirse a los Estados miembros de acogida oponerse a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en aquellos casos en que las circunstancias del solicitante den lugar a una amenaza real y de suficiente gravedad para el interés general en lo relativo al orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente. Debe ser este el caso cuando exista un régimen de autorización o notificación previas para la prestación temporal de los servicios de que se trate, justificado en términos proporcionados por una de dichas cuatro razones imperiosas de interés general protegidas en virtud del artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, y en aquellos casos en que los requisitos cumplidos por el solicitante en su Estado miembro de origen no puedan considerarse equivalentes a los exigidos en el Estado miembro de acogida para la concesión de dicha autorización previa. Las posibilidades y las prerrogativas de los Estados miembros de acogida previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE resultan de aplicación en el contexto de la emisión de

prerrogativas de los Estados miembros de acogida previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE resultan de aplicación en el contexto de la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios.

una tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 42**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(30) En esta evaluación debería examinarse la equivalencia entre los requisitos del Estado miembro de acogida y los requisitos del Estado miembro de origen que ya haya cumplido el solicitante. Para que resulte más fácil evaluar la equivalencia entre los requisitos de los Estados miembros de origen y de acogida, cuando la autoridad del Estado miembro de acogida comunique su intención de denegar una tarjeta electrónica para fines de establecimiento, el solicitante debería volver a tener la oportunidad de demostrar que cumple los requisitos fijados en la autorización o en la notificación previas en la que se basan las autoridades del Estado miembro de acogida para denegar la tarjeta electrónica, *por ejemplo, mediante requisitos a los que esté sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen y que dichas autoridades consideren como equivalentes.*

*Enmienda*

(30) En esta evaluación debería examinarse la equivalencia entre los requisitos del Estado miembro de acogida y los requisitos del Estado miembro de origen que ya haya cumplido el solicitante. ***El Estado miembro de acogida decide sobre la equivalencia de los requisitos.*** Para que resulte más fácil evaluar la equivalencia entre los requisitos de los Estados miembros de origen y de acogida, cuando la autoridad del Estado miembro de acogida comunique su intención de denegar una tarjeta electrónica para fines de establecimiento, el solicitante debería volver a tener la oportunidad de demostrar que cumple los requisitos fijados en la autorización o en la notificación previas en la que se basan las autoridades del Estado miembro de acogida para denegar la tarjeta electrónica. ***No se podrá limitar la posibilidad de los Estados miembros y regiones administrativas básicas subsidiarias de regular los servicios y profesiones concretas (reglamentadas) por interés general (por ejemplo, por motivos de protección de la salud o de protección del consumidor) y respetando el principio de proporcionalidad.***

Or. de

**Enmienda 43**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 33**

*Texto de la Comisión*

(33) Los Estados miembros de acogida **deben poder** solicitar al Estado miembro de origen, antes de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios, aclaraciones o datos adicionales que resulten especialmente **importante** para determinar si existe una necesidad justificada y proporcionada para oponerse a la prestación temporal de servicios por parte del solicitante en su territorio o, en el caso del establecimiento, para identificar cuántas de las cuestiones reglamentarias que le preocupan ya están correctamente cubiertas debido a que el solicitante cumple los requisitos del Estado miembro de origen. Se espera que, con el paso del tiempo, los Estados miembros conozcan en mayor medida los respectivos marcos reglamentarios aplicables a los sectores cubiertos por la tarjeta electrónica, lo que debería conducir a una mayor confianza mutua y, por tanto, permitir una evaluación más ágil en beneficio de los solicitantes.

*Enmienda*

(33) Los Estados miembros de acogida **pueden** solicitar al Estado miembro de origen, antes de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios, aclaraciones o datos adicionales que resulten especialmente **importantes** para determinar si existe una necesidad justificada y proporcionada para oponerse a la prestación temporal de servicios por parte del solicitante en su territorio o, en el caso del establecimiento, para identificar cuántas de las cuestiones reglamentarias que le preocupan ya están correctamente cubiertas debido a que el solicitante cumple los requisitos del Estado miembro de origen. Se espera que, con el paso del tiempo, los Estados miembros conozcan en mayor medida los respectivos marcos reglamentarios aplicables a los sectores cubiertos por la tarjeta electrónica, lo que debería conducir a una mayor confianza mutua y, por tanto, permitir una evaluación más ágil en beneficio de los solicitantes.

Or. en

**Enmienda 44**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 33**

*Texto de la Comisión*

(33) Los Estados miembros de acogida deben poder solicitar al Estado miembro de origen, antes de emitir una tarjeta

*Enmienda*

(33) Los Estados miembros de acogida deben poder solicitar al Estado miembro de origen, antes de emitir una tarjeta

electrónica europea de servicios, aclaraciones o datos adicionales que resulten *especialmente importante* para determinar si existe una necesidad justificada y proporcionada para oponerse a la prestación temporal de servicios por parte del solicitante en su territorio o, en el caso del establecimiento, para identificar cuántas de las cuestiones reglamentarias que le preocupan ya están correctamente cubiertas debido a que el solicitante cumple los requisitos del Estado miembro de origen. Se espera que, con el paso del tiempo, los Estados miembros conozcan en mayor medida los respectivos marcos reglamentarios aplicables a los sectores cubiertos por la tarjeta electrónica, lo que debería conducir a una mayor confianza mutua y, por tanto, permitir una evaluación más ágil en beneficio de los solicitantes.

electrónica europea de servicios, aclaraciones o datos adicionales que resulten *importantes* para determinar si existe una necesidad justificada y proporcionada para oponerse a la prestación temporal de servicios por parte del solicitante en su territorio o, en el caso del establecimiento, para identificar cuántas de las cuestiones reglamentarias que le preocupan ya están correctamente cubiertas debido a que el solicitante cumple los requisitos del Estado miembro de origen. Se espera que, con el paso del tiempo, los Estados miembros conozcan en mayor medida los respectivos marcos reglamentarios aplicables a los sectores cubiertos por la tarjeta electrónica, lo que debería conducir a una mayor confianza mutua y, por tanto, permitir una evaluación más ágil en beneficio de los solicitantes.

Or. en

#### **Enmienda 45** **Marian Harkin**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 35**

*Texto de la Comisión*

***(35) El Estado miembro de acogida ya no deberá verificar si el solicitante de una tarjeta electrónica europea de servicios está legalmente establecido en otro Estado miembro. Asimismo, tampoco deberá cuestionar la veracidad ni la validez de los datos o documentos incluidos en una solicitud, una vez haya sido validada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen. Por otra parte, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no debe decidir si emite una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal basándose en el cumplimiento,***

*Enmienda*

***suprimido***



*por parte del prestador, de los requisitos del Estado miembro de acogida, sino que solo debe evaluar si el solicitante está legalmente establecido en su territorio para la prestación del servicio de que se trate en el momento en el que se toma la decisión sobre la emisión.*

Or. en

**Enmienda 46**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 35**

*Texto de la Comisión*

(35) *El Estado miembro de acogida ya no deberá verificar si el solicitante de una tarjeta electrónica europea de servicios está legalmente establecido en otro Estado miembro. Asimismo, tampoco deberá cuestionar la veracidad ni la validez de los datos o documentos incluidos en una solicitud, una vez haya sido validada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen.* Por otra parte, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no debe decidir si emite una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal basándose en el cumplimiento, por parte del prestador, de los requisitos del Estado miembro de acogida, sino que solo debe evaluar si el solicitante está legalmente establecido en su territorio para la prestación del servicio de que se trate en el momento en el que se toma la decisión sobre la emisión.

*Enmienda*

(35) La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no debe decidir si emite una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal basándose en el cumplimiento, por parte del prestador, de los requisitos del Estado miembro de acogida, sino que solo debe evaluar si el solicitante está legalmente establecido en su territorio para la prestación del servicio de que se trate en el momento en el que se toma la decisión sobre la emisión. ***El Estado miembro de acogida debe poder comprobar si el solicitante de la tarjeta electrónica europea de servicios está establecido legalmente en otro Estado miembro en caso de que exista una sospecha de abuso razonable. Del mismo modo, el Estado miembro debe poder cuestionar la veracidad y validez de los datos y documentos incluidos en una solicitud, incluso después de que haya sido validada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, si existe una sospecha de abuso razonable.***

Or. en

**Enmienda 47**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 35**

*Texto de la Comisión*

(35) El Estado miembro de acogida ya no deberá verificar si el solicitante de una tarjeta electrónica europea de servicios está legalmente establecido en otro Estado miembro. Asimismo, tampoco deberá cuestionar la veracidad ni la validez de los datos o documentos incluidos en una solicitud, una vez haya sido validada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen. Por otra parte, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no debe decidir si emite una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal basándose en el cumplimiento, por parte del prestador, de los requisitos del Estado miembro de acogida, sino que solo debe evaluar si el solicitante está legalmente establecido en su territorio para la prestación del servicio de que se trate en el momento en el que se toma la decisión sobre la emisión.

*Enmienda*

(35) El Estado miembro de acogida ya no deberá verificar si el solicitante de una tarjeta electrónica europea de servicios está legalmente establecido en otro Estado miembro. Asimismo, tampoco deberá cuestionar la veracidad ni la validez de los datos o documentos incluidos en una solicitud, una vez haya sido validada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, ***a menos que existan dudas justificadas***. Por otra parte, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no debe decidir si emite una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de servicios de manera temporal basándose en el cumplimiento, por parte del prestador, de los requisitos del Estado miembro de acogida, sino que solo debe evaluar si el solicitante está legalmente establecido en su territorio para la prestación del servicio de que se trate en el momento en el que se toma la decisión sobre la emisión.

Or. de

**Enmienda 48**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36**

*Texto de la Comisión*

(36) Las medidas y decisiones pertinentes de las autoridades de coordinación que participan en el proceso

*Enmienda*

(36) Las medidas y decisiones pertinentes de las autoridades de coordinación que participan en el proceso

de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios, tanto en el Estado miembro de acogida como en el de origen, deben estar sujetas a recursos judiciales de conformidad con lo previsto en el Derecho nacional. ***Deben incluirse recursos judiciales apropiados para los casos en que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no actúe de conformidad con el procedimiento previsto para la emisión de la tarjeta electrónica.***

de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios, tanto en el Estado miembro de acogida como en el de origen, deben estar sujetas a recursos judiciales de conformidad con lo previsto en el Derecho nacional.

Or. en

**Enmienda 49**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Antes de que se emita una tarjeta electrónica europea de servicios, el Estado miembro de acogida debe poder manifestar sus preocupaciones normativas legítimas. ***No obstante, con miras a que el procedimiento sea simplificado y rápido, debe respetarse el principio de la aprobación tácita a la hora de emitir la tarjeta electrónica europea de servicios. Se trata del principio general introducido por la Directiva 2006/123/CE. El envío de una alerta sobre la inminencia de la aprobación tácita y la ampliación del plazo aplicable en dos semanas deben garantizar que el Estado miembro de acogida dispone del tiempo y los medios necesarios para evaluar las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios. Asimismo, el hecho de que el Estado miembro de acogida no haya facilitado información sobre los requisitos aplicables tampoco debe impedir la emisión automática de una tarjeta***

*Enmienda*

(37) Antes de que se emita una tarjeta electrónica europea de servicios, el Estado miembro de acogida debe poder manifestar sus preocupaciones normativas legítimas. ***La posible prolongación por el Estado miembro de acogida de los plazos que haya establecido para la emisión de una tarjeta electrónica europea debe brindarle el tiempo y los medios necesarios para evaluar las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios.***

**Enmienda 50**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Antes de que se emita una tarjeta electrónica europea de servicios, el Estado miembro de acogida debe poder manifestar sus preocupaciones normativas legítimas. ***No obstante, con miras a que el procedimiento sea simplificado y rápido, debe respetarse el principio de la aprobación tácita a la hora de emitir la tarjeta electrónica europea de servicios.*** Se trata del principio general introducido por la Directiva 2006/123/CE. El envío de una alerta sobre la inminencia de la aprobación tácita y la ampliación del plazo aplicable en ***dos*** semanas deben garantizar que el Estado miembro de acogida dispone del tiempo y los medios necesarios para evaluar las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios. ***Asimismo, el hecho de que el Estado miembro de acogida no haya facilitado información sobre los requisitos aplicables tampoco debe impedir la emisión automática de una tarjeta electrónica europea de servicios.***

*Enmienda*

(37) Antes de que se emita una tarjeta electrónica europea de servicios, el Estado miembro de acogida debe poder manifestar sus preocupaciones normativas legítimas. Se trata del principio general introducido por la Directiva 2006/123/CE. El envío de una alerta sobre la inminencia de la aprobación tácita y la ampliación del plazo aplicable en ***cuatro*** semanas deben garantizar que el Estado miembro de acogida dispone del tiempo y los medios necesarios para evaluar las solicitudes de tarjetas electrónicas europeas de servicios.

Or. en

**Enmienda 51**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(37 bis)** *La tarjeta europea de servicios no debe ser un medio para poner en entredicho las competencias de control de las autoridades competentes, que son las únicas capacitadas para juzgar el respeto de los requisitos nacionales.*

Or. fr

**Enmienda 52**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(38)** *No debe pedirse a los prestadores de servicios que faciliten información ni documentos que ya estén en posesión de otras autoridades del Estado miembro de origen, independientemente del nivel administrativo o de la división administrativa de que se trate. Así debe ser también en los casos en que la interconexión de los registros nacionales (por ejemplo, los registros centrales, comerciales o mercantil en virtud de la Directiva 2009/101/CE o los registros de resoluciones concursales según el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>) permita a la administración del Estado miembro de origen recuperar la información y los documentos de otros Estados miembros. En todos los casos en los que se traten datos personales en el marco de la presente Directiva, deben respetarse las normas de protección de datos recogidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup> [, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>] y en la legislación nacional.*

**suprimido**

---

<sup>28</sup> **Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).**

<sup>29</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>30</sup> **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

Or. en

## Enmienda 53

Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 39

##### *Texto de la Comisión*

(39) Debe permitirse que un prestador de servicios pueda solicitar la tarjeta electrónica europea de servicios en su Estado miembro de origen y que el Estado miembro de acogida evalúe dicha solicitud en lo relativo a las condiciones aplicables a la prestación de servicios a través de una sucursal situada en su territorio antes de que el prestador tenga que solicitar el registro de la futura sucursal en dicho Estado miembro de acogida. De este modo, el solicitante conoce los requisitos aplicables al sector concreto y, en última instancia, si los cumple de manera

##### *Enmienda*

(39) Debe permitirse que un prestador de servicios pueda solicitar la tarjeta electrónica europea de servicios en su Estado miembro de origen y que el Estado miembro de acogida evalúe **y, en última instancia, apruebe** dicha solicitud en lo relativo a las condiciones aplicables a la prestación de servicios a través de una sucursal situada en su territorio antes de que el prestador tenga que solicitar el registro de la futura sucursal en dicho Estado miembro de acogida. De este modo, el solicitante conoce los requisitos aplicables al sector concreto y, en última

satisfactoria para el Estado miembro de acogida antes de dedicar tiempo y recursos a solicitar el registro de una sucursal en dicho Estado miembro de acogida para los fines del Derecho de sociedades.

Asimismo, el solicitante debe cumplir las normas nacionales sobre el registro de sucursales previstas en el Derecho de sociedades para prestar servicios a través de su sucursal de conformidad con el Derecho de la UE.

instancia, si los cumple de manera satisfactoria para el Estado miembro de acogida antes de dedicar tiempo y recursos a solicitar el registro de una sucursal en dicho Estado miembro de acogida para los fines del Derecho de sociedades.

Asimismo, el solicitante debe cumplir las normas nacionales sobre el registro de sucursales previstas en el Derecho de sociedades para prestar servicios a través de su sucursal de conformidad con el Derecho de la UE.

Or. en

#### **Enmienda 54** **Heinz K. Becker**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 40**

##### *Texto de la Comisión*

(40) La tarjeta electrónica europea de servicios debe permitir la prestación de servicios en todo el territorio del Estado miembro de acogida. En principio, un prestador de servicios que ya se encuentre establecido en un Estado miembro mediante una sucursal, una agencia o una oficina no tiene que solicitar otra tarjeta electrónica para ampliar la prestación de los servicios cubiertos por la tarjeta electrónica existente a nivel nacional a través de nuevas sucursales, agencias u oficinas, según sea el caso. ***No obstante, la Directiva 2006/123/CE prevé expresamente que puede requerirse, por razones imperiosas de interés general, una autorización para cada una de las sucursales, agencias u oficinas. En este caso,*** los prestadores de servicios deben seguir teniendo la opción de ampliar sus operaciones a nivel nacional consiguiendo dichas autorizaciones en virtud del Derecho nacional o solicitando una nueva tarjeta electrónica europea de servicios

##### *Enmienda*

(40) La tarjeta electrónica europea de servicios debe permitir la prestación de servicios en todo el territorio del Estado miembro de acogida. En principio, un prestador de servicios que ya se encuentre establecido en un Estado miembro mediante una sucursal, una agencia o una oficina no tiene que solicitar otra tarjeta electrónica para ampliar la prestación de los servicios cubiertos por la tarjeta electrónica existente a nivel nacional a través de nuevas sucursales, agencias u oficinas, según sea el caso. Los prestadores de servicios deben seguir teniendo la opción de ampliar sus operaciones a nivel nacional consiguiendo dichas autorizaciones en virtud del Derecho nacional o solicitando una nueva tarjeta electrónica europea de servicios para cada sucursal, agencia u oficina, según proceda.

para cada sucursal, agencia u oficina, según proceda.

Or. en

**Enmienda 55**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 40**

*Texto de la Comisión*

(40) La tarjeta electrónica europea de servicios debe permitir la prestación de servicios en todo el territorio del Estado miembro de acogida. *En principio, un prestador de servicios que ya se encuentre establecido en un Estado miembro mediante una sucursal, una agencia o una oficina no tiene que solicitar otra tarjeta electrónica para ampliar la prestación de los servicios cubiertos por la tarjeta electrónica existente a nivel nacional a través de nuevas sucursales, agencias u oficinas, según sea el caso. No obstante*, la Directiva 2006/123/CE prevé expresamente que puede requerirse, por razones imperiosas de interés general, una autorización para cada una de las sucursales, agencias u oficinas. En este caso, los prestadores de servicios deben seguir teniendo la opción de ampliar sus operaciones a nivel nacional consiguiendo dichas autorizaciones en virtud del Derecho nacional o solicitando una nueva tarjeta electrónica europea de servicios para cada sucursal, agencia u oficina, según proceda.

*Enmienda*

(40) La tarjeta electrónica europea de servicios debe permitir la prestación de servicios en todo el territorio del Estado miembro de acogida, *siempre que no existan normativas diferentes de las regiones administrativas básicas subsidiarias. En el caso de que existan normativas diferentes de las regiones administrativas básicas subsidiarias del Estado miembro de acogida, el prestador de servicios debe cumplir y justificar otros requisitos para ejercer su actividad en estas regiones. Además*, la Directiva 2006/123/CE prevé expresamente que puede requerirse, por razones imperiosas de interés general, una autorización para cada una de las sucursales, agencias u oficinas. En este caso, los prestadores de servicios deben seguir teniendo la opción de ampliar sus operaciones a nivel nacional consiguiendo dichas autorizaciones en virtud del Derecho nacional o solicitando una nueva tarjeta electrónica europea de servicios para cada sucursal, agencia u oficina, según proceda.

Or. de

**Enmienda 56**  
**Marian Harkin**



**Propuesta de Directiva  
Considerando 41**

*Texto de la Comisión*

**(41) La presente Directiva no debe interferir con el reparto de las competencias regionales o locales dentro de los Estados miembros, incluida la autonomía regional y local. No obstante, con miras a cumplir las obligaciones fijadas en la presente Directiva, puede ser necesaria la cooperación administrativa entre las diferentes autoridades nacionales con unos plazos estrictos. Con el fin de ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, y teniendo en cuenta la estructura descentralizada de muchos de ellos, el IMI también puede utilizarse como herramienta para el intercambio efectivo de información y para la asistencia mutua entre las autoridades competentes de un determinado Estado miembro, sin perjuicio de los demás instrumentos establecidos por los Estados miembros.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 57  
Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 41**

*Texto de la Comisión*

**(41) La presente Directiva no debe interferir con el reparto de las competencias regionales o locales dentro de los Estados miembros, incluida la autonomía regional y local. *No obstante, con miras a cumplir las obligaciones fijadas en la presente Directiva, puede ser necesaria la cooperación administrativa entre las diferentes autoridades nacionales con unos plazos estrictos.* Con**

*Enmienda*

**(41) La presente Directiva no debe interferir con el reparto de las competencias regionales o locales dentro de los Estados miembros, incluida la autonomía regional y local. Con el fin de ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, y teniendo en cuenta la estructura descentralizada de muchos de ellos, el IMI también puede utilizarse como herramienta para el intercambio efectivo de**

el fin de ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, y teniendo en cuenta la estructura descentralizada de muchos de ellos, el IMI también puede utilizarse como herramienta para el intercambio efectivo de información y para la asistencia mutua entre las autoridades competentes de un determinado Estado miembro, sin perjuicio de los demás instrumentos establecidos por los Estados miembros.

información y para la asistencia mutua entre las autoridades competentes de un determinado Estado miembro, sin perjuicio de los demás instrumentos establecidos por los Estados miembros.

Or. de

**Enmienda 58**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *indefinida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

*Enmienda*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *de veinticuatro meses y ser renovada automáticamente por un período de igual duración un número indefinido de veces*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE. *El proceso de renovación debe incluir un control de la validez de la información relativa al prestador de servicios.*

Or. en

**Enmienda 59**  
**Tatjana Ždanoka**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *indefinida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

*Enmienda*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *de veinticuatro meses a partir de su recepción y prorrogarse automáticamente de no existir objeciones fundamentadas y objetivas por parte de un Estado miembro de acogida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

Or. en

**Enmienda 60**

**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *indefinida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

*Enmienda*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *definida y ser actualizada periódicamente por profesionales*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

Or. fr

**Enmienda 61**

**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) La tarjeta electrónica europea de

*Enmienda*

(42) La tarjeta electrónica europea de

servicios debe tener una validez *indefinida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

servicios debe tener una validez *de dieciocho meses y ser objeto de comprobaciones e inspecciones cada tres meses por parte de las autoridades del Estado miembro de acogida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

Or. en

**Enmienda 62**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *indefinida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

*Enmienda*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *de dos años*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

Or. en

**Enmienda 63**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *indefinida*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

*Enmienda*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez *de cinco años*, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

**Enmienda 64**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez ***indefinida***, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

*Enmienda*

(42) La tarjeta electrónica europea de servicios debe tener una validez ***de veinticuatro meses***, sin que ello afecte, en lo relativo a los servicios transfronterizos temporales, a los efectos de las excepciones en casos individuales previstas en la Directiva 2006/123/CE.

Or. nl

**Enmienda 65**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 43**

*Texto de la Comisión*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. Asimismo, se verá afectada la validez de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. Asimismo, se verá afectada la validez de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios. ***Con el fin de impedir la existencia de información incorrecta o fraudulenta, el prestador de servicios debe estar obligado a actualizar periódicamente la información que figura***

*en la tarjeta. En el caso de que se facilite información incorrecta o falsa en la tarjeta electrónica, se aplicará una sanción que deberán fijar los Estados miembros.*

Or. nl

**Enmienda 66**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 43**

*Texto de la Comisión*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, se verá afectada la validez de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, se verá afectada la validez de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios. ***Con el fin de impedir la existencia de información incorrecta o***

*fraudulenta, el prestador de servicios debe estar obligado a actualizar periódicamente la información que figura en la tarjeta. Facilitar información falsa en la tarjeta electrónica debe estar sujeto a una multa fijada por los Estados miembros.*

Or. en

**Enmienda 67**  
**Tatjana Ždanoka**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 43**

*Texto de la Comisión*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, se **verá afectada la validez de** la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica

*Enmienda*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, se **invalidará** la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios **hasta que**

europea de servicios.

*se actualice toda la información incorrecta. La provisión deliberada de información falsa en la tarjeta electrónica debe conllevar una multa y la invalidación de la tarjeta electrónica de servicios.*

Or. en

**Enmienda 68**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 43**

*Texto de la Comisión*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, se verá afectada la validez de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica

*Enmienda*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, se verá afectada la validez de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios. **Los Estados**



europea de servicios.

***miembros deberán aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias cuando se facilite información fraudulenta y falsificada.***

Or. en

**Enmienda 69**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 43**

*Texto de la Comisión*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, ***se verá afectada la validez*** de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

(43) No obstante, la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe suspenderla cuando se imponga al prestador una prohibición temporal para la prestación de servicios. La suspensión debe mantenerse hasta que se levante la prohibición. La autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios debe retirarla en el momento en que ya no se cumplan los requisitos necesarios para su emisión o para el mantenimiento de su validez, ya que es una prueba de la legalidad de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida. Se debe retirar una tarjeta electrónica europea de servicios cuando se emita una decisión final en la que se determine que su titular se ha identificado incorrectamente como prestador de servicios y que, en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de origen o de acogida, se le considera como trabajador por cuenta ajena. Asimismo, ***se procederá a la suspensión o retirada*** de la tarjeta electrónica en aquellos casos en los que se utilicen información o documentos fraudulentos, incorrectos o falsificados para la obtención de una tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 70**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La presente Directiva no se aplicará al ámbito de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.***

Or. de

**Enmienda 71**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los derechos de los trabajadores, de las obligaciones de los prestadores de servicios y de los controles conexos realizados por los Estados miembros y previstos en las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE.

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los derechos de los trabajadores, de las obligaciones de los prestadores de servicios y de los controles conexos realizados por los Estados miembros y previstos en las Directivas 96/71/CE y 2014/67/UE.

***La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los diferentes modelos de mercado laboral de los Estados miembros, incluidos los mercados laborales regulados por medio de convenios colectivos.***

Or. en

**Enmienda 72**  
**Michaela Šojdrová, Dieter-Lebrecht Koch**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. «tarjeta electrónica europea de servicios»: un certificado electrónico resultante de un procedimiento armonizado que demuestra que su titular es un prestador de servicios establecido legalmente en el Estado miembro de origen que está facultado, dentro de ese territorio, a realizar las actividades de servicios en cuestión, y que estipula el derecho de su titular a iniciar la prestación de los servicios en cuestión en el Estado miembro de acogida, sin establecerse en él o a través de una sucursal, agencia u oficina situadas en él, según el caso, y a seguir prestando dichos servicios durante el período de validez del certificado;***

Or. en

**Enmienda 73**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. «autoridad de coordinación»: autoridad ***designada*** de conformidad con el artículo 17 del Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]....;

4. «autoridad de coordinación»: autoridad ***confiada***, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento, ***a un organismo estatal existente, sin necesidad de crear una nueva autoridad, a fin de ahorrar en el presupuesto de la Unión;*** ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios];

Or. fr

**Enmienda 74**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros deberán aceptar una tarjeta electrónica europea de servicios válida como prueba de que el titular se encuentra establecido en el territorio de su Estado miembro de origen y tiene derecho para, en dicho territorio, llevar a cabo las actividades de servicios cubiertas por dicha tarjeta electrónica.

*Enmienda*

Los Estados miembros deberán aceptar una tarjeta electrónica europea de servicios válida como prueba de que el titular se encuentra establecido en el territorio de su Estado miembro de origen y tiene derecho para, en dicho territorio, llevar a cabo las actividades de servicios cubiertas por dicha tarjeta electrónica. ***En los casos en que existan requisitos diferentes de las regiones administrativas básicas subsidiarias, la prueba solo hace referencia a las regiones en las que el prestador de servicios cumple los requisitos. Los requisitos normativos y de notificación están establecidos en la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.***

Or. de

**Enmienda 75**  
**Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 4 bis***

***Carácter voluntario de la tarjeta electrónica europea de servicios***

***Los Estados miembros no exigirán a los prestadores de servicios que soliciten una tarjeta electrónica europea de servicios ni que sean titulares de dicha tarjeta, a menos que los prestadores de servicios hayan optado libremente por solicitarla o se haya emitido dicha tarjeta a un***

*prestador de servicios y este la utilice de conformidad con el artículo 5.*

*Aunque un prestador de servicios no haya optado por solicitar una tarjeta electrónica europea de servicios, su solicitud haya sido rechazada o ya no sea titular de una tarjeta electrónica europea de servicios válida puede, no obstante, prestar servicios de conformidad con la Directiva 2006/123/CE.*

Or. en

#### **Enmienda 76**

**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*[...]*

*suprimido*

Or. fr

#### **Enmienda 77**

**Marian Harkin**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 5*

*suprimido*

*Efectos de la tarjeta electrónica europea de servicios para el Estado miembro de acogida*

*1. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, ningún régimen de autorización o de notificación previas, ni ningún requisito de establecimiento al*

*titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para este tipo de prestación de servicios.*

*2. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.*

*3. Los Estados miembros de acogida deberán abstenerse de imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida requisitos adicionales a los previstos en los apartados 1 y 2, cuyo cumplimiento ha sido verificado o se considera que se ha verificado en virtud de lo previsto en los artículos 11 a 13.*

*4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de:*

*i) los requisitos impuestos a los prestadores en el contexto de los procedimientos de selección de candidatos de los regímenes de autorización con limitación de número en virtud de la legislación de la UE;*

*ii) los requisitos y otras obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites impuestos a los prestadores en el contexto de los procedimientos de selección de candidatos para la prestación de servicios en el marco de un contrato público, un concurso de proyectos o una concesión;*

*iii) los regímenes de autorización o de notificación o los requisitos relacionados con condiciones vinculadas específicamente al lugar en el que se presta el servicio o al lugar en el que se encuentra establecido el prestador;*

*iv) los requisitos vinculados al reconocimiento de cualificaciones profesionales según lo previsto en los artículos 4 y 4 septies de la Directiva*

2005/36/CE; y

v) *las obligaciones de publicidad previstas en el artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE y en el artículo 2 de la Directiva 89/666/CEE, y las obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites impuestos por las normas nacionales que regulan el registro de sucursales de empresas registradas en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de sociedades.*

5. *Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de notificación a las que esté sujeto el titular de la tarjeta electrónica europea de servicios y de la realización de comprobaciones, inspecciones o investigaciones por parte de las autoridades competentes durante la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en el Derecho de la UE.*

Or. en

## **Enmienda 78** **Jeroen Lenaers**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 5 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros de acogida **no deberán** imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, **ningún** régimen de autorización o de notificación previas, **ni ningún** requisito de establecimiento al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para este tipo de prestación de servicios.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros de acogida **podrán** imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, **un** régimen de autorización o de notificación previas **o un** requisito de establecimiento al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para este tipo de prestación de servicios.

Or. nl

**Enmienda 79**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros de acogida **no deberán** imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, ningún régimen de autorización o de notificación previas, ni ningún requisito de establecimiento al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para este tipo de prestación de servicios.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros de acogida **podrán** imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, ningún régimen de autorización o de notificación previas, ni ningún requisito de establecimiento al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para este tipo de prestación de servicios.

Or. en

*Justificación*

*Con arreglo a la Directiva 2014/67/UE, el Estado miembro de acogida es el único responsable del control y la supervisión de las condiciones laborales de los trabajadores desplazados y de los prestadores de servicios transfronterizos. Los Estados miembros de acogida deben poder aplicar sus propias medidas de control y procedimientos nacionales.*

**Enmienda 80**  
**Tatjana Ždanoka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, ningún régimen de autorización o de notificación previas, ni ningún requisito de establecimiento al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios **ya emitida** para este tipo de prestación de servicios.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer, como condición para la prestación de servicios transfronterizos en su territorio de manera temporal, ningún régimen de autorización o de notificación previas, ni ningún requisito de establecimiento al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios para este tipo de prestación de servicios.

Or. en



**Enmienda 81**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio. ***Quedan excluidos los requisitos normativos y de notificación adicionales con arreglo a la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.***

Or. de

**Enmienda 82**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros de acogida ***no deberán*** imponer ***regímenes*** de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros de acogida ***podrán*** imponer ***un régimen*** de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

Or. nl

**Enmienda 83**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros de acogida **no deberán** imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros de acogida **podrán** imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

Or. en

*Justificación*

*Con arreglo a la Directiva 2014/67/UE, el Estado miembro de acogida es el único responsable del control y la supervisión de las condiciones laborales de los trabajadores desplazados y de los prestadores de servicios transfronterizos. Los Estados miembros de acogida deben poder aplicar sus propias medidas de control y procedimientos nacionales.*

**Enmienda 84**  
**Tatjana Ždanoka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios **ya emitida** para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros de acogida no deberán imponer regímenes de autorización o de notificación previas al titular de una tarjeta electrónica europea de servicios para el establecimiento como condición para que se establezca en su territorio a través de una sucursal, una agencia o una oficina situada en su territorio.

Or. en

**Enmienda 85**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros de acogida deberán abstenerse de imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida requisitos adicionales a los previstos en los apartados 1 y 2, cuyo cumplimiento ha sido verificado o se considera que se ha verificado en virtud de lo previsto en los artículos 11 a 13.** **suprimido**

Or. nl

**Enmienda 86**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros de acogida deberán abstenerse de imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios ya emitida requisitos adicionales a los previstos en los apartados 1 y 2, cuyo cumplimiento ha sido verificado o se considera que se ha verificado en virtud de lo previsto en los artículos 11 a 13.** **suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Con arreglo a la Directiva 2014/67/UE, el Estado miembro de acogida es el único responsable del control y la supervisión de las condiciones laborales de los trabajadores*

*desplazados y de los prestadores de servicios transfronterizos. Los Estados miembros de acogida deben poder aplicar sus propias medidas de control y procedimientos nacionales.*

**Enmienda 87**  
**Tatjana Ždanoka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros de acogida deberán abstenerse de imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios *ya emitida* requisitos adicionales a los previstos en los apartados 1 y 2, cuyo cumplimiento ha sido verificado o se considera que se ha verificado en virtud de lo previsto en los artículos 11 a 13.

*Enmienda*

3. Los Estados miembros de acogida deberán abstenerse de imponer a los titulares de una tarjeta electrónica europea de servicios requisitos adicionales a los previstos en los apartados 1 y 2, cuyo cumplimiento ha sido verificado o se considera que se ha verificado en virtud de lo previsto en los artículos 11 a 13.

Or. en

**Enmienda 88**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 4 – inciso iv**

*Texto de la Comisión*

iv) los requisitos vinculados al reconocimiento de cualificaciones profesionales *según lo previsto en los artículos 4 y 4 septies* de la Directiva 2005/36/CE; y

*Enmienda*

iv) los requisitos vinculados al reconocimiento de cualificaciones profesionales de la Directiva 2005/36/CE; y

Or. de

**Enmienda 89**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 4 – letra v bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*v bis) los requisitos sobre medidas relativas a los trabajadores desplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE.*

Or. nl

**Enmienda 90**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 4 – inciso v bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*v bis) los requisitos sobre medidas relativas a los trabajadores desplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE.*

Or. en

**Enmienda 91**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio del sistema de notificación previa establecido por la Directiva de ejecución 2014/67/UE sobre el desplazamiento de trabajadores;*

Or. fr

**Enmienda 92**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis.** *El presente artículo no afectará a las medidas de control relativas a los trabajadores desplazados que se recogen en la Directiva 2016/67/UE ni impedirá que los Estados miembros de acogida apliquen su legislación y sus prácticas nacionales, incluidas las contempladas en los convenios colectivos, relativas al empleo y las condiciones laborales.*

Or. en

**Enmienda 93**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis.** *Antes de la emisión de la tarjeta de servicios, la autoridad competente debe realizar las comprobaciones y controles previstos conforme al Derecho nacional o al Derecho regional subsidiario aplicado.*

Or. de

**Enmienda 94**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – apartado 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 ter.** *El Estado miembro de acogida*

*podrá limitar temporalmente la validez de la tarjeta de servicios.*

Or. de

**Enmienda 95**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de manera temporal de los servicios cubiertos por la misma será válida en todo el territorio del Estado miembro de acogida.

*Enmienda*

Una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación transfronteriza de manera temporal de los servicios cubiertos por la misma será válida en todo el territorio del Estado miembro de acogida, *siempre que no existan normativas diferentes de las regiones administrativas básicas subsidiarias. En tal caso, el prestador de servicios debe cumplir y justificar otros requisitos para expandir su actividad a estas regiones.*

Or. de

**Enmienda 96**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *indefinida*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *de veinticuatro meses y será renovable automáticamente un número indefinido de veces*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17. *El proceso de renovación será iniciado por la autoridad de coordinación de que se trate e incluirá un control de la validez de la información relativa al prestador de*

*servicios. El prestador de servicios proporcionará información actualizada cuando así lo solicite la autoridad de coordinación en cuestión. La autoridad de coordinación llevará a cabo comprobaciones e inspecciones, en caso necesario, para determinar la existencia de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la suspensión o retirada de la tarjeta electrónica europea de servicios de conformidad con los artículos 15 o 16.*

Or. en

**Enmienda 97**  
**Tatjana Ždanoka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *indefinida, a menos que* se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *de veinticuatro meses a partir de su emisión y se prorrogará automáticamente por un período de igual duración de no existir objeciones fundamentadas y objetivas por parte de un Estado miembro de acogida. Su validez concluirá en cualquier momento en caso de que* se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

Or. en

**Enmienda 98**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios



tendrá una validez *indefinida*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

tendrá una validez *de cinco años*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17. ***Tras la finalización del período de validez y antes de prolongar la validez de la tarjeta de servicios, las autoridades competentes deben volver a llevar a cabo una comprobación.***

Or. de

**Enmienda 99**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *indefinida, a menos que se suspenda, retire o cancele* en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *definida y será actualizada periódicamente por profesionales. También podrá suspenderse, retirarse o cancelarse* en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

Or. fr

**Enmienda 100**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *indefinida*, a menos que se suspenda, retire o cancele *en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.*

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *de dieciocho meses*, a menos que se suspenda, retire o cancele, y *será objeto de comprobaciones e inspecciones cada tres meses por parte de las autoridades del Estado miembro de acogida.*

**Enmienda 101**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *indefinida*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *de cuatro años y se podrá renovar por medio del procedimiento contemplado en la Directiva*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

Or. en

**Enmienda 102**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *indefinida*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *de doce meses*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

Or. fr

**Enmienda 103**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *indefinida*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

*Enmienda*

La tarjeta electrónica europea de servicios tendrá una validez *de veinticuatro meses*, a menos que se suspenda, retire o cancele en virtud de lo previsto en los artículos 15 a 17.

Or. nl

**Enmienda 104**  
**Tatjana Ždanoka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los prestadores establecidos en el territorio de un Estado miembro tengan derecho a presentar una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios ante la autoridad de coordinación de ese mismo Estado miembro.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los prestadores establecidos en el territorio de un Estado miembro tengan derecho a presentar una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios ante la autoridad de coordinación de ese mismo Estado miembro *a fin de prestar servicios en otros Estados miembros*.

Or. en

**Enmienda 105**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de actividades de servicios para los que se haya emitido una tarjeta profesional europea para la prestación temporal y ocasional de servicios, de conformidad con lo previsto en la Directiva 2005/36/CE, no podrán obtener una tarjeta electrónica europea de

*Enmienda*

1. Los prestadores de actividades de servicios para los que se haya emitido *o se pueda emitir* una tarjeta profesional europea para la prestación temporal y ocasional de servicios, de conformidad con lo previsto en la Directiva 2005/36/CE, no podrán obtener una tarjeta electrónica

servicios para la prestación de servicios transfronterizos de manera temporal.

europea de servicios para la prestación de servicios transfronterizos de manera temporal.

Or. de

**Enmienda 106**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Al evaluar las solicitudes de tarjeta electrónica europea de servicios, los Estados miembros conservarán el derecho de invocar las razones imperiosas de interés general reconocidas con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, y en particular su artículo 16, o a otros actos del Derecho de la UE.

*Enmienda*

Al evaluar las solicitudes de tarjeta electrónica europea de servicios, los Estados miembros conservarán el derecho de invocar las razones imperiosas de interés general reconocidas con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, y en particular su artículo 16, o a otros actos del Derecho de la UE, ***o con arreglo a los requisitos nacionales o regionales subsidiarios.***

Or. de

**Enmienda 107**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Al evaluar las solicitudes de tarjeta electrónica europea de servicios, los Estados miembros conservarán el derecho de invocar las razones imperiosas de interés general reconocidas con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, y en particular su artículo 16, o a otros actos del Derecho de la UE.

*Enmienda*

Al evaluar las solicitudes de tarjeta electrónica europea de servicios, los Estados miembros ***de acogida*** conservarán el derecho de invocar las razones imperiosas de interés general reconocidas con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, y en particular su artículo 16, o a otros actos del Derecho de la UE.

Or. en

**Enmienda 108**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **una semana** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

*Enmienda*

La autoridad de coordinación **o ventanilla única** del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **ocho semanas** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

Or. de

**Enmienda 109**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo **de una semana a partir de la fecha de recepción de una** solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo **razonable y favorable a un control eficiente de la** solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

Or. fr

**Enmienda 110**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado

miembro de origen deberá, en un plazo de **una semana** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

miembro de origen deberá, en un plazo de **tres semanas** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

Or. en

**Enmienda 111**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **una semana** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **cuatro semanas** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

Or. en

**Enmienda 112**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **una semana** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **cuatro semanas** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

Or. en

**Enmienda 113**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **una semana** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de origen deberá, en un plazo de **un mes** a partir de la fecha de recepción de una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios, tomar las siguientes medidas:

Or. fr

**Enmienda 114**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) comprobar la integridad y la precisión de la información facilitada;

*Enmienda*

b) comprobar la integridad, la precisión y **la validez** de la información facilitada;

Or. en

**Enmienda 115**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) verificar si las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas en otros Estados miembros de origen para **el mismo prestador** y la misma actividad de servicios han sido retiradas o canceladas, o si se ha solicitado su cancelación para poder

*Enmienda*

c) verificar si las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas en otros Estados miembros de origen para **los mismos prestadores** y la misma actividad de servicios han sido retiradas o canceladas, o si se ha solicitado su

sustituirlas por la tarjeta electrónica europea de servicios a la que se refiere la solicitud;

cancelación para poder sustituirlas por la tarjeta electrónica europea de servicios a la que se refiere la solicitud;

Or. fr

**Enmienda 116**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) comprobar el contenido y la validez de los documentos justificativos, si los hubiera, que demuestran el cumplimiento de los requisitos aplicables a la prestación del servicio a los que está sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen;

*Enmienda*

d) **verificar que el solicitante está establecido legalmente en su territorio y** comprobar el contenido y la validez de los documentos justificativos, si los hubiera, que demuestran el cumplimiento de los requisitos aplicables a la prestación del servicio a los que está sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen;

Or. en

**Enmienda 117**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) comprobar el contenido y la validez de los documentos justificativos, **si los hubiera**, que demuestran el cumplimiento de los requisitos aplicables a la prestación del servicio a los que está sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen;

*Enmienda*

d) comprobar el contenido y la validez de los documentos justificativos que demuestran el cumplimiento de los requisitos aplicables a la prestación del servicio a los que está sujeto el solicitante en el Estado miembro de origen;

Or. en



**Enmienda 118**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) cargar en la plataforma electrónica a través de la que se facilita el formulario normalizado de solicitud los documentos necesarios obtenidos según lo previsto en el artículo 14, apartado 2, *si los hubiera*.

*Enmienda*

g) cargar en la plataforma electrónica a través de la que se facilita el formulario normalizado de solicitud los documentos necesarios obtenidos según lo previsto en el artículo 14, apartado 2.

Or. en

**Enmienda 119**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen pida información adicional al solicitante, se interrumpe el plazo fijado hasta que se facilite la información.

*Enmienda*

En el caso de que la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen pida información adicional al solicitante *o si, en caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida solicita que se vuelva a comprobar la validez de la información presentada por el solicitante*, se interrumpe el plazo fijado hasta que se facilite la información.

Or. en

**Enmienda 120**  
**Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Una vez finalizadas las tareas previstas en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen **informará de** la solicitud a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la mayor brevedad posible, **y se lo notificará** al solicitante.

*Enmienda*

2. Una vez finalizadas las tareas previstas en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen **transmitirá** la solicitud a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la mayor brevedad posible **e informará asimismo** al solicitante **de la transmisión**.

Or. en

**Enmienda 121**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Una vez finalizadas las tareas previstas en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen **informará de** la solicitud a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la mayor brevedad posible, **y se lo notificará** al solicitante.

*Enmienda*

2. Una vez finalizadas las tareas previstas en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen **transmitirá** la solicitud a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida a la mayor brevedad posible, **y se lo notificará** al solicitante.

Or. en

**Enmienda 122**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

**4. La Comisión adoptará normas técnicas para la gestión y el procesamiento de las solicitudes por medio de actos de ejecución. Estas normas deberán incluir plazos para el**

*Enmienda*

**suprimido**

*vencimiento de la solicitud debido a la inacción del solicitante.*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.*

Or. en

#### *Justificación*

*Muchos artículos de la presente Directiva resultan confusos. Es inadmisibles permitir que la Comisión Europea se limite a ocuparse de esto en una fase posterior concediéndose a sí misma competencias de gran alcance por medio de actos de ejecución.*

**Enmienda 123**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

En un plazo *de dos semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud*, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, *y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones*

#### *Enmienda*

En un plazo *fijado por el Estado miembro de acogida a fin de limitar las distorsiones con las empresas nacionales*, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen.

*imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.*

Or. fr

**Enmienda 124**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

En un plazo de *dos* semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, *la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar* al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. *Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.*

*Enmienda*

*En el curso de un procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios para la prestación de servicios transfronterizos temporales, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida, en un plazo de cuatro* semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, *la examinará e informará* al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal *de las actividades de servicios previstas, durante la prestación del servicio en cuestión*, en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4.

Or. en

**Enmienda 125**  
**Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

En un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y *al* Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

*Enmienda*

En un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y *a la autoridad de coordinación del* Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

Or. en

**Enmienda 126**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1**

### *Texto de la Comisión*

En un plazo de **dos** semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

### *Enmienda*

En un plazo de **tres** semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud **del Estado miembro de origen**, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

Or. en

### **Enmienda 127** **Ulrike Trebesius**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1**

### *Texto de la Comisión*

En un plazo de **dos** semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro

### *Enmienda*

En un plazo de **ocho** semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación **o ventanilla única** del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante

de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

Or. de

## **Enmienda 128**

**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

En un plazo de **dos semanas** a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación

##### *Enmienda*

En un plazo de **un mes** a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación

del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

del Estado miembro de acogida podrá, en ese mismo plazo, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

Or. fr

## Enmienda 129

Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

En un plazo de **dos** semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá, **en ese mismo plazo**, tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros

##### *Enmienda*

En un plazo de **cuatro** semanas a partir de la fecha en que reciba la solicitud, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá examinarla e informar al solicitante y al Estado miembro de origen de todos los requisitos aplicables a la prestación transfronteriza temporal en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida, a excepción de los requisitos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4. Con arreglo a los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá tomar la decisión de objetar a la emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios por parte de la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen, y demostrar que existe una justificación para aplicar al solicitante un régimen de autorización previa, un régimen de notificación previa u otros requisitos por una de las razones



requisitos por una de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

imperiosas de interés general previstas en el artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE, o bien que resulta admisible en virtud de otros actos del Derecho de la UE.

Or. en

**Enmienda 130**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta en dicho examen los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicionales necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicionales necesarias. *El procedimiento para solicitar aclaraciones o información adicional se fijará a través de los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 4.*

*Enmienda*

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta en dicho examen los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicionales necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicionales necesarias.

Or. de

**Enmienda 131**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2**

### *Texto de la Comisión*

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta en dicho examen los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias. ***El procedimiento para solicitar aclaraciones o información adicional se fijará a través de los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 4.***

### *Enmienda*

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta en dicho examen los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias que no se hayan facilitado en la solicitud. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias.

Or. fr

### **Enmienda 132**

**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2**

### *Texto de la Comisión*

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta en dicho examen los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias ***que no se hayan facilitado en la solicitud.*** En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información

### *Enmienda*

El Estado miembro de acogida deberá tener debidamente en cuenta en dicho examen los requisitos que ya cumple el solicitante en su Estado miembro de origen. Para llevar a cabo el examen, y dentro del plazo anteriormente señalado, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá solicitar al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias. En ese caso, el plazo previsto en el presente apartado se interrumpirá hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias. ***De no facilitarse a su***

adicional necesarias. *El procedimiento para solicitar* aclaraciones o información adicional *se fijará a través de los actos delegados a los que se hace referencia en el apartado 4.*

*debido tiempo a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida las aclaraciones o la información adicional solicitadas, la solicitud expirará.*

Or. en

**Enmienda 133**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*Una objeción a la concesión de una tarjeta electrónica europea de servicios no podrá basarse en el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 5, apartado 5. La Comisión deberá tener acceso, a través del IMI, a la decisión de objetar tomada por la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 134**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta

*Enmienda*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta

electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida ***indicando que, de no actuar, se entenderá que no hay ninguna objeción para emitir dicha tarjeta electrónica al solicitante.***

electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida.

Or. en

**Enmienda 135**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida ***indicando que, de no actuar, se entenderá que no hay ninguna objeción para emitir dicha tarjeta electrónica al solicitante.***

*Enmienda*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida. ***Solo se podrá emitir la tarjeta electrónica europea de servicios a un prestador de servicios con el consentimiento activo del Estado miembro de acogida.***

Or. en

*Justificación*

*La introducción de un sistema de «aprobación tácita» merma la capacidad de las autoridades nacionales para supervisar y aplicar las normas relativas a las condiciones laborales y los prestadores de servicios.*

**Enmienda 136**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida indicando que, de no actuar, se entenderá que **no hay ninguna objeción** para emitir dicha tarjeta electrónica al solicitante.

*Enmienda*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida indicando que, de no actuar, se entenderá que **existen objeciones** para emitir dicha tarjeta electrónica al solicitante.

Or. fr

**Enmienda 137**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

***Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2. Si no se presentan objeciones en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1, y si la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no ha tomado una decisión una vez finalizado el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2, se***

*Enmienda*

***suprimido***

*considerará emitida la tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.*

Or. en

### **Enmienda 138**

**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, *la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2. Si no se presentan objeciones en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1, y si la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no ha tomado una decisión* una vez finalizado el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2, se considerará *emitida* la tarjeta *electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.*

##### *Enmienda*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, una vez finalizado el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2, se considerará *que* la tarjeta *no puede emitirse.*

Or. fr

### **Enmienda 139**

**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2. ***Si no se presentan objeciones en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1, y si la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no ha tomado una decisión una vez finalizado el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2, se considerará emitida la tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.***

*Enmienda*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2.

Or. nl

**Enmienda 140**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2. ***Si no se presentan objeciones en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del***

*Enmienda*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2.

*apartado 1, y si la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no ha tomado una decisión una vez finalizado el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2, se considerará emitida la tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.*

Or. en

**Enmienda 141**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2. *Si no se presentan objeciones en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1, y si la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen no ha tomado una decisión una vez finalizado el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2, se considerará emitida la tarjeta electrónica europea de servicios por parte del Estado miembro de origen en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.*

*Enmienda*

Si el Estado miembro de acogida no presenta objeciones según lo previsto en el apartado 1, la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen emitirá la tarjeta electrónica europea de servicios a la mayor brevedad posible, sin esperar a que finalice el plazo ampliado resultante de la aplicación del apartado 2.

Or. en



**Enmienda 142**  
**Ádám Kósa**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. La Comisión está capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para pedir al Estado miembro de origen o al solicitante aclaraciones o información adicional, así como para modificar, si fuera necesario, los plazos establecidos en el apartado 1.**

**suprimido**

Or. hu

**Enmienda 143**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. La Comisión está capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para pedir al Estado miembro de origen o al solicitante aclaraciones o información adicional, así como para modificar, si fuera necesario, los plazos establecidos en el apartado 1.**

**suprimido**

Or. de

**Enmienda 144**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** *La Comisión está capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para pedir al Estado miembro de origen o al solicitante aclaraciones o información adicional, así como para modificar, si fuera necesario, los plazos establecidos en el apartado 1.*

*suprimido*

Or. en

*Justificación*

*Muchos artículos de la presente Directiva resultan confusos. Es inadmisibles permitir que la Comisión Europea se limite a ocuparse de esto en una fase posterior concediéndose a sí misma competencias de gran alcance por medio de actos de ejecución.*

**Enmienda 145**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6.** *La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, normas técnicas para la gestión y el procesamiento de la solicitud, según lo previsto en los apartados 1 y 2. Estas normas deberán incluir plazos para el vencimiento de la solicitud debido a la inacción del solicitante.*

*suprimido*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de*

**examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.**

Or. en

### *Justificación*

*Muchos artículos de la presente Directiva resultan confusos. Es inadmisibile permitir que la Comisión Europea se limite a ocuparse de esto en una fase posterior concediéndose a sí misma competencias de gran alcance por medio de actos de ejecución.*

### **Enmienda 146**

**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

### **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

En el marco del procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. ***El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas es necesaria y es proporcionada en función de razones imperiosas de interés general.***

#### *Enmienda*

En el marco del procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5.

Or. en

**Enmienda 147**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

En el marco del procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo ***de cuatro semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud***, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas es necesaria y es proporcionada en función de razones imperiosas de interés general.

*Enmienda*

En el marco del procedimiento de emisión de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo ***razonable fijado por ella***, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas es necesaria y es proporcionada en función de razones imperiosas de interés general.

Or. fr

**Enmienda 148**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

En el marco del procedimiento de emisión

*Enmienda*

En el marco del procedimiento de emisión

de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo de **cuatro** semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas es necesaria y es proporcionada en función de razones imperiosas de interés general.

de una tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento a través de una sucursal, una agencia o una oficina, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá, en un plazo de **seis** semanas a partir de la fecha en la que reciba la solicitud, identificar, en el caso de que existan, los regímenes de autorización o notificación previas mencionados en el artículo 5, apartado 2, que resultan de aplicación en virtud del Derecho de la UE para este tipo de establecimientos. En el caso de que se identifiquen regímenes de autorización o notificación previas, el Estado miembro de acogida también deberá indicar los requisitos que debe cumplir el solicitante, a excepción de los recogidos en el artículo 5, apartado 5. El Estado miembro de acogida deberá indicar el motivo por el que la aplicación de estos regímenes de autorización o notificación previas es necesaria y es proporcionada en función de razones imperiosas de interés general.

Or. en

## **Enmienda 149** **Heinz K. Becker**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2**

#### *Texto de la Comisión*

El Estado miembro de acogida deberá informar **inmediatamente** al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen sobre el régimen de autorización o notificación previas pertinente, sobre las condiciones que debe cumplir el solicitante y sobre su necesidad y proporcionalidad.

#### *Enmienda*

**A más tardar tres semanas después de recibir la solicitud**, el Estado miembro de acogida deberá informar al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen sobre el régimen de autorización o notificación previas pertinente, sobre las condiciones que debe cumplir el solicitante y sobre su necesidad y proporcionalidad.

Or. en

**Enmienda 150**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

El Estado miembro de acogida deberá informar *inmediatamente* al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen sobre el régimen de autorización o notificación previas pertinente, sobre las condiciones que debe cumplir el solicitante y sobre su necesidad y proporcionalidad.

*Enmienda*

***A más tardar cuatro semanas después de la recepción de la solicitud***, el Estado miembro de acogida deberá informar al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen sobre el régimen de autorización o notificación previas pertinente, sobre las condiciones que debe cumplir el solicitante y sobre su necesidad y proporcionalidad.

Or. nl

**Enmienda 151**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, ***y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida indicando que, de no actuar, se procederá a emitir dicha tarjeta electrónica para el solicitante.***

*Enmienda*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas.

Or. fr

**Enmienda 152**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente *en dos semanas*, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida *indicando que, de no actuar, se procederá a emitir dicha tarjeta electrónica para el solicitante*.

*Enmienda*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida.

Or. fr

**Enmienda 153**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación

*Enmienda*

2. Teniendo en cuenta los derechos de los Estados miembros mencionados en el artículo 10, si la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida no reacciona en el plazo previsto en el apartado 1, este plazo se ampliará automáticamente en dos semanas, y la plataforma electrónica en la que se haya presentado la solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios emitirá una alerta a la autoridad de coordinación

del Estado miembro de acogida ***indicando que, de no actuar, se procederá a emitir dicha tarjeta electrónica para el solicitante.***

del Estado miembro de acogida.

Or. en

**Enmienda 154**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo ***de una semana a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1***, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo ***razonable fijado por el Estado miembro de acogida***, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. fr

**Enmienda 155**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de ***una semana*** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de ***cuatro semanas*** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en



**Enmienda 156**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **una semana** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **ocho semanas** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. de

**Enmienda 157**  
**Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, **en el plazo de una semana** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir **sin dilación** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 158**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **una semana** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **un mes** a partir de la fecha en que reciba la prueba de cumplimiento de las condiciones identificadas en virtud de lo previsto en el apartado 1, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. fr

**Enmienda 159**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

Como alternativa, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá informar al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen de su intención de denegar la solicitud, en cuyo caso el solicitante dispondrá de **una semana** para presentar sus observaciones.

*Enmienda*

Como alternativa, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá informar al solicitante y a la autoridad de coordinación del Estado miembro de origen de su intención de denegar la solicitud, en cuyo caso el solicitante dispondrá de **cuatro semanas** para presentar sus observaciones.

Or. en

**Enmienda 160**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de

*Enmienda*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de

estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá **decidir, en el plazo de una semana, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.**

estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá **notificar al solicitante la decisión de denegación del Estado miembro.**

Or. fr

**Enmienda 161**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, **en el plazo de una semana, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.**

*Enmienda*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir si deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 162**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **una semana**, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **ocho semanas**, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

**Enmienda 163**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **una semana**, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, en el plazo de **cuatro semanas**, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 164**  
**Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, **en el plazo de una semana**, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir **sin dilación** si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. en

**Enmienda 165**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir, **en el plazo de una semana**, si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

*Enmienda*

Una vez recibidas las observaciones del solicitante o, en caso de que no se presenten observaciones, al finalizar el plazo establecido para la presentación de estas, la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida deberá decidir si emite o deniega la tarjeta electrónica europea de servicios.

Or. fr

**Enmienda 166**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá pedir al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias **que no se hayan facilitado en la solicitud**. En este caso, se **interrumpirá** los plazos **previsto** los apartados 1 y 4 hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias.

*Enmienda*

La autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida podrá pedir al Estado miembro de origen o al solicitante las aclaraciones o la información adicional necesarias. En este caso, se **interrumpirán** los plazos **previstos en** los apartados 1 y 4 hasta que se faciliten las aclaraciones o la información adicional necesarias. **De no facilitarse a su debido tiempo a la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida las aclaraciones o la información adicional solicitadas, la solicitud expirará.**

Or. en

**Enmienda 167**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 5 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Las aclaraciones y la información adicional deberán solicitarse siguiendo el procedimiento fijado en virtud del apartado 7.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 168**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2 y 4, no exija el cumplimiento de ninguna condición con arreglo al apartado 1, o no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud del apartado 4, se considerará que el Estado miembro de acogida ha emitido la tarjeta electrónica europea de servicios en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.*

*suprimido*

Or. nl

**Enmienda 169**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2 y 4, no exija el cumplimiento de ninguna condición con arreglo al apartado 1, o no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud del apartado 4, se considerará que el Estado miembro de acogida ha emitido la tarjeta electrónica europea de servicios en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 170  
Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2 y 4, no exija el cumplimiento de ninguna condición con arreglo al apartado 1, o no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud del apartado 4, se considerará que el Estado miembro de acogida ha emitido la tarjeta electrónica europea de servicios en los términos comunicados al Estado miembro de acogida de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 171**  
**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2 y 4, no exija el cumplimiento de ninguna condición con arreglo al apartado 1, o no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud del apartado 4, se considerará que el Estado miembro de acogida ha emitido la tarjeta electrónica europea de servicios en los términos comunicados al Estado miembro de acogida **de conformidad con lo previsto en el artículo 11, apartado 2.**

*Enmienda*

6. En el caso de que el Estado miembro de acogida, una vez finalizados los plazos previstos para su reacción en los apartados 2 y 4, no exija el cumplimiento de ninguna condición con arreglo al apartado 1, o no tome la decisión de emitir una tarjeta electrónica europea de servicios en virtud del apartado 4, se considerará que el Estado miembro de acogida **no** ha emitido la tarjeta electrónica europea de servicios en los términos comunicados al Estado miembro de acogida.

Or. fr

**Enmienda 172**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. **La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro de origen aclaraciones o información adicional según lo previsto en el apartado 5, así como para modificar, si fuera necesario, los plazos fijados en los apartados 1 y 4.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. de



**Enmienda 173**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro de origen aclaraciones o información adicional según lo previsto en el apartado 5, así como para modificar, si fuera necesario, los plazos fijados en los apartados 1 y 4.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Muchos artículos de la presente Directiva resultan confusos. Es inadmisibles permitir que la Comisión Europea se limite a ocuparse de esto en una fase posterior concediéndose a sí misma competencias de gran alcance por medio de actos de ejecución.*

**Enmienda 174**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro de origen aclaraciones o información**

**7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro de origen aclaraciones o información**

adicional según lo previsto en el apartado 5, *así como para modificar, si fuera necesario, los plazos fijados en los apartados 1 y 4.*

adicional según lo previsto en el apartado 5.

Or. nl

**Enmienda 175**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro de origen aclaraciones o información adicional según lo previsto en el apartado 5, *así como para modificar, si fuera necesario, los plazos fijados en los apartados 1 y 4.*

*Enmienda*

7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro de origen aclaraciones o información adicional según lo previsto en el apartado 5.

Or. en

**Enmienda 176**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro

*Enmienda*

7. La Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo previsto en el artículo 18, con el objetivo de especificar el procedimiento que debe seguir la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida para solicitar al Estado miembro

de origen aclaraciones o información adicional según lo previsto en el apartado 5, así como para **modificar**, si fuera necesario, los plazos fijados en los apartados 1 y 4.

de origen aclaraciones o información adicional según lo previsto en el apartado 5, así como para **ampliar**, si fuera necesario, los plazos fijados en los apartados 1 y 4.

Or. en

**Enmienda 177**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 9 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros no exigirán, como condición para evaluar una solicitud de tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento, que se haya solicitado el registro de una sucursal en virtud del Derecho de sociedades.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 178**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*10. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, normas técnicas para la gestión y el procesamiento de la solicitud, según lo previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4. Estas normas deberán incluir plazos para el vencimiento de la solicitud debido a la inacción del solicitante.*

*suprimido*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19,*

*apartado 2.*

Or. en

*Justificación*

*Muchos artículos de la presente Directiva resultan confusos. Es inadmisibles permitir que la Comisión Europea se limite a ocuparse de esto en una fase posterior concediéndose a sí misma competencias de gran alcance por medio de actos de ejecución.*

**Enmienda 179**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 10 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, normas técnicas para la gestión y el procesamiento de la solicitud, según lo previsto en los apartados 1, 2, 3 y 4. Estas normas deberán incluir plazos para el vencimiento de la solicitud debido a la inacción del solicitante.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 180**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 10 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 181**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1. Las autoridades de coordinación del Estado miembro de origen no solicitarán a los prestadores información ni documentos a los que ya tengan acceso en virtud del apartado 2 del presente artículo o del artículo 14, apartado 3, del Reglamento ...[Reglamento relativo a la tarjeta electrónica europea de servicios]... cuando dichos prestadores soliciten una tarjeta electrónica europea de servicios o como prueba del cumplimiento, en el contexto de la tarjeta electrónica europea de servicios con fines de establecimiento, de las condiciones identificadas por la autoridad de coordinación del Estado miembro de acogida en virtud de lo previsto en el artículo 13, apartado 1.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 182**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 2 – inciso iv bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**iv bis) Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios la retira en caso de que el titular no cumpla la reglamentación relativa al desplazamiento de trabajadores;**

Or. en

**Enmienda 183**  
**Ádám Kósa**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Asimismo, dentro del marco del procedimiento de la tarjeta electrónica relativo al caso del establecimiento secundario, se debe fijar un mecanismo específico para la suspensión/retirada de dichas tarjetas electrónicas, así como la posibilidad de establecer excepciones en casos individuales.*

Or. hu

**Enmienda 184**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios retira todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador y para las mismas actividades de servicios en caso de que el prestador:

3. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios retira, *por medios electrónicos, a través del sistema IMI*, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador y para las mismas actividades de servicios en caso de que el prestador:

Or. en

**Enmienda 185**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 16 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios retira todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador y para las mismas actividades de servicios en caso de que el prestador:

*Enmienda*

3. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios retira, **por medios electrónicos, a través del sistema IMI**, todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para el mismo prestador y para las mismas actividades de servicios en caso de que el prestador:

Or. nl

**Enmienda 186**

**Dominique Martin, Joëlle Mélin, Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 16 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios retira todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para **el mismo prestador** y para las mismas actividades de servicios en caso de que el prestador:

*Enmienda*

3. Los Estados miembros deberán garantizar que la autoridad de coordinación que haya emitido una tarjeta electrónica europea de servicios retira todas las tarjetas electrónicas europeas de servicios emitidas para **los mismos prestadores** y para las mismas actividades de servicios en caso de que el prestador:

Or. fr

**Enmienda 187**

**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 4 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el cese permanente de las actividades cubiertas por la tarjeta electrónica europea de servicios en el

*Enmienda*

b) el cese permanente **o temporal** de las actividades cubiertas por la tarjeta electrónica europea de servicios en el

territorio del Estado miembro de origen;

territorio del Estado miembro de origen;

Or. en

**Enmienda 188**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 4 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) cualquier cambio **significativo** relacionado con los requisitos que debe cumplir el titular de la tarjeta electrónica en su Estado miembro de origen, en la medida en que se haya facilitado información sobre el cumplimiento de dichos requisitos al Estado miembro de acogida junto con la solicitud de la tarjeta electrónica; y

*Enmienda*

e) cualquier cambio relacionado con los requisitos que debe cumplir el titular de la tarjeta electrónica en su Estado miembro de origen, en la medida en que se haya facilitado información sobre el cumplimiento de dichos requisitos al Estado miembro de acogida junto con la solicitud de la tarjeta electrónica; y

Or. en

**Enmienda 189**  
**Anne Sander**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Las autoridades de coordinación **intercambiarán** información **por iniciativa propia y ayudarán** a otras autoridades de coordinación cuando lleguen a su conocimiento hechos que podrían conllevar la suspensión o retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios concreta, o que reflejan la necesidad de actualizar su contenido.

*Enmienda*

Las autoridades de coordinación **estarán obligadas a intercambiar** información y **ayudar** a otras autoridades de coordinación cuando lleguen a su conocimiento hechos que podrían conllevar la suspensión o retirada de una tarjeta electrónica europea de servicios concreta, o que reflejan la necesidad de actualizar su contenido.

Or. fr



**Enmienda 190**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. El titular de una tarjeta electrónica europea de servicios podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de **una** tarjeta electrónica europea de servicios **ya emitida** ante la autoridad de coordinación emisora.

*Enmienda*

6. El titular de una tarjeta electrónica europea de servicios podrá solicitar en cualquier momento la cancelación **por vía electrónica** de **la** tarjeta electrónica europea de servicios ante la autoridad de coordinación emisora.

Or. nl

**Enmienda 191**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. El titular de una tarjeta electrónica europea de servicios podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de una tarjeta electrónica europea de servicios **ya emitida** ante la autoridad de coordinación emisora.

*Enmienda*

6. El titular de una tarjeta electrónica europea de servicios podrá solicitar en cualquier momento, **por medios electrónicos**, la cancelación de la tarjeta electrónica europea de servicios ante la autoridad de coordinación emisora.

Or. en

**Enmienda 192**  
**Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 7**

*Texto de la Comisión*

7. **La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas técnicas para el procesamiento de las suspensiones,**

*Enmienda*

**suprimido**

*retiradas, actualizaciones y cancelaciones de las tarjetas electrónicas europeas de servicios, incluidas disposiciones sobre la introducción y retirada de alertas sobre una posible suspensión o retirada, así como sobre la interconexión entre estos procedimientos y el mecanismo de alerta creado en virtud del artículo 32 de la Directiva 2006/123/CE, y sobre la interconexión entre una tarjeta electrónica europea de servicios válida y el procedimiento para las excepciones en casos individuales con arreglo al artículo 18 de la Directiva 2006/123/CE.*

*Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.*

Or. en

#### *Justificación*

*Muchos artículos de la presente Directiva resultan confusos. Es inadmisibles permitir que la Comisión Europea se limite a ocuparse de esto en una fase posterior concediéndose a sí misma competencias de gran alcance por medio de actos de ejecución.*

**Enmienda 193**  
**Jeroen Lenaers**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros podrán imponer una sanción a un prestador de servicios que facilite información que resulte ser incorrecta o falsa en el momento de la inspección.*

Or. nl

**Enmienda 194**  
**Heinz K. Becker**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 7 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros podrán imponer una multa a un prestador de servicios que facilite información que resulte ser incorrecta en el momento de la inspección.***

Or. en

**Enmienda 195**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.***

***suprimido***

Or. de

**Enmienda 196**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 7, se otorgará a la Comisión por un período de cinco años a partir del [...]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de***

***suprimido***

*cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.*

Or. de

**Enmienda 197**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 7, se **otorgará** a la Comisión por un período de **cinco** años a partir del [...]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

*Enmienda*

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 7, se **otorgarán** a la Comisión por un período de **tres** años a partir del [...]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Or. en

**Enmienda 198**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 4, y el artículo 13, apartado 7, podrá ser*

*Enmienda*

*suprimido*

*revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

Or. de

**Enmienda 199**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.**

**suprimido**

Or. de

**Enmienda 200**  
**Ulrike Trebesius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 4, y del artículo 13, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro**

**suprimido**

*informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

Or. de

**Enmienda 201**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I – párrafo 1 – parte 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– *División 41 Construcción de edificios* *suprimida*

*Grupo 41.1 Promoción inmobiliaria*

*Grupo 41.2 Construcción de edificios*

*División 42 - Ingeniería civil*

*Grupo 42.1 Construcción de carreteras y vías férreas, puentes y túneles*

*Grupo 42.2 Construcción de redes*

*Grupo 42.9 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil*

*División 43 Actividades de construcción especializada*

*Grupo 43.1 Demolición y preparación de terrenos*

*Grupo 43.2 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones en obras de construcción con excepción de la instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje, llevados a cabo por personas físicas, de equipos que contengan gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el artículo 4, apartado 2, puntos a) a d), del Reglamento (UE) n.º 517/2014.*

*Grupo 43.3 Acabado de edificios*

*Grupo 43.9 Otras actividades de construcción especializada*

**Enmienda 202**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I – párrafo 1 – parte 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*División 41 Construcción de edificios*  
*Grupo 41.1 Promoción inmobiliaria*  
*Grupo 41.2 Construcción de edificios*

*suprimido*

**Enmienda 203**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I – párrafo 1 – parte 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*División 42 - Ingeniería civil*  
*Grupo 42.1 Construcción de carreteras y*  
*vías férreas, puentes y túneles*  
*Grupo 42.2 Construcción de redes*  
*Grupo 42.9 Construcción de otros*  
*proyectos de ingeniería civil*

*suprimido*

**Enmienda 204**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Anexo I – párrafo 1 – parte 1 – párrafo 3**

***División 43 Actividades de construcción especializada***

***suprimido***

***Grupo 43.1 Demolición y preparación de terrenos***

***Grupo 43.2 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones en obras de construcción con excepción de la instalación, revisión, mantenimiento, reparación o desmontaje, llevados a cabo por personas físicas, de equipos que contengan gases fluorados de efecto invernadero enumerados en el artículo 4, apartado 2, puntos a) a d), del Reglamento (UE) n.º 517/2014.***

***Grupo 43.3 Acabado de edificios***

***Grupo 43.9 Otras actividades de construcción especializada***

Or. en